

Jurisprudencia social

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

APERTURA DE CENTRO LABORAL

Se estima el recurso de la empresa y se le autoriza la apertura de una Sala de Juegos .

Por la Dirección General de Trabajo estimando el recurso deducido por la empresa contra lo acordado por la Delegación Provincial, se autoriza la apertura de una Sala de Juegos, dado que se subsanó el defecto señalado por la Inspección de Trabajo sobre la instalación de taquillas y vestuarios para el personal, con cuyas instalaciones la empresa había dado cumplimiento a las infracciones advertidas antes del Acuerdo de la Delegación de Trabajo, quedando cumplimentado lo que dispone sobre estas materias el artículo 39 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 9 de marzo de 1971 (Resolución de 14 de agosto de 1980).

CONTRATACION LABORAL

Autorización para contratar con carácter eventual por seis meses, como mínimo, dentro de un período de doce meses, a dos auxiliares administrativos

Se autoriza por la Dirección General de Trabajo a un Banco para realizar una prospección de mercado, la contratación, con carácter eventual, de dos auxiliares administrativos al amparo del artículo 15.1, *b*) del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, por seis meses como mínimo dentro del plazo de doce meses, autorización que está asimismo de acuerdo con lo prevenido en la Reglamentación de Trabajo de Banca de 3 de marzo de 1950, en su artículo 63 (Resolución de 17 de julio de 1980).

Se desestima el recurso de un trabajador que por decisión de la Comisión delegada de asuntos laborales de un puerto, no ha podido acceder al empleo del estibador

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de un aspirante a estibador portuario eliminado por la Comisión delegada de asuntos laborales de un puerto, en base a que la reseñada Comisión actuó en el ámbito de su competencia, con arreglo al artículo 42 de la Ordenanza de los Estibadores de 29 de marzo de 1974, sin que por las circunstancias concurrentes, la decisión vulnerase lo establecido en el Decreto de 30 de abril de 1970 respecto del empleo de los trabajadores de edad madura (Resolución de 23 de julio de 1980).

Sobre la no discriminación para acceder a puestos laborales en un determinado puerto

La Dirección General de Trabajo declara a título informativo que no caben discriminaciones para acceder a puestos laborales en un puerto, cualquiera que sean los términos de la convocatoria y lo que establezca el Convenio colectivo de aplicación, por el carácter imperativo que tiene, a este respecto, el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 17 de septiembre de 1980).

ENCUADRAMIENTO LABORAL DE EMPRESAS

Encuadramiento de una empresa en la normativa laboral de Mayoristas de Pescado

Se estima en parte el recurso deducido por la empresa contra lo acordado por la Delegación Provincial, en el sentido de serle aplicable la Ordenanza de Trabajo en el Comercio de 24 de julio de 1971 y el Convenio de Almacenistas de Alimentación, habida cuenta que la actividad específica a que la recurrente se dedica es la de mayorista de pescado, por lo que procede continúe rigiéndose, a efectos de convención colectiva, por el Convenio de Mayoristas de Pescado (Resolución de 4 de julio de 1980).

CONVENIOS Y CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Se confirma el laudo de obligado cumplimiento para una empresa del Servicio municipalizado de Autobuses urbanos

Por la Dirección General de Trabajo se confirma el laudo de obligado cumplimiento acordado por la Delegación Provincial para una empresa del Servicio municipalizado de Autobuses urbanos, al amparo del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, dado que, por una parte, estaba perfectamente legitimado en el expediente el interventor técnico municipal en el secuestro de la concesión administrativa, en base al artículo 134 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1975, y de otra, no es exacto que los trabajadores hubiesen dado su conformidad a un incremento salarial del 10 por 100 en la sustanciación del proceso del Convenio, en el que no llegaron a un acuerdo la empresa y los trabajadores, por lo que del examen del Laudo se llega a la conclusión que el Delegado provincial ajustó su decisión a lo previsto en la normativa legal de aplicación. (Resolución de 23 de julio de 1980).

Se desestima el recurso de alzada de una Central Sindical contra el acuerdo de homologación de un Convenio provincial de la Construcción

La Dirección General de Trabajo confirma la homologación de un Convenio provincial de la Construcción acordada por el Delegado de Trabajo, desestimando el recurso interpuesto por una Central Sindical, sin necesidad de entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, habida cuenta que el fundamento invocado por la recurrente en lo concerniente al artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974 para la aplicación de la Ley 38/1973 de Convenios colectivos de 19 de diciembre, en el sentido de que los actos administrativos de la autoridad laboral sobre los que la Ley no da normas sobre la procedencia del recurso, se rigen por la Ley de Procedimiento Administrativo, no es de aplicación en la materia de homologación, habida cuenta que con arreglo al artículo decimo-cuarto de la reseñada Ley de 19 de diciembre de 1973, sólo son recurribles, a este respecto, los acuerdos denegatorios de la homologación y el Convenio de referencia fue homologado por el Delegado Provincial de Trabajo (Resolución de 26 de agosto de 1980).

Interpretación en vía de conflicto colectivo del concepto «premios de antigüedad» en un Laudo para una empresa de seguros

La Dirección General de Trabajo en expediente de conflicto colectivo sustanciado con arreglo al Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, declara que

el importe de los «premios de antigüedad» en una empresa de seguros es el que regula el artículo 11 del Convenio de empresa de 17 de febrero de 1977 prorrogado por el Laudo de 17 de junio de 1980 (Resolución de 29 de agosto de 1980).

Sobre la eficacia de un Convenio colectivo de Peluquería de Caballeros

Por la Dirección General de Trabajo se declara a título informativo, sin perjuicio de que la interpretación corresponde a la jurisdicción laboral con arreglo al artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores de 1980, que el Convenio concertado sin que en el mismo hayan intervenido Sindicatos de Trabajadores y organizaciones empresariales que comprendan a la mayoría absoluta de los miembros de los Comités y Delegados de personal y de las empresas, respectivamente, del territorio en el que haya de aplicarse, como previene el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 sólo afecta a las empresas representadas por las organizaciones empresariales pactantes y a los trabajadores correspondientes a los Sindicatos intervinientes también (Resolución de 12 de septiembre de 1980).

La modificación de los Reglamentos de régimen interior debe efectuarse por vía convencional

Se declara a título informativo por la Dirección General de Trabajo, en base a la Disposición final tercera del Estatuto de los Trabajadores, que deroga expresamente el Decreto de 12 de enero de 1961 sobre Reglamentos de régimen interior de las empresas, que las modificaciones de los mismos procede que se lleven a efecto por vía convencional (Resolución de 12 de septiembre de 1980).

Se estima en parte el recurso de la empresa contra el Laudo de obligado cumplimiento acordado por la Delegación de Trabajo para una empresa de construcción naval

La Dirección General de Trabajo mantiene las condiciones económicas generales contenidas en el Laudo de la Delegación de Trabajo de 17 de marzo de 1980 para la empresa recurrente, regida por la Ordenanza metalúrgica de 29 de julio de 1970, toda vez que los incrementos salariales establecidos corresponden dentro de la banda admitida por el Acuerdo Marco Interconfederal, a los que se señalan para las empresas en situación económica difícil, estimándose el recurso, sin embargo, respecto del extremo 8 de dicho Laudo, que imponía a la

recurrente la implantación de incentivos, con inobservancia de las facultades organizadas que, a este respecto, son propias de la Dirección de la empresa (Resolución de 17 de septiembre de 1980).

CLASIFICACION Y CALIFICACION PROFESIONAL

Se confirma la categoría de Ayudante de un trabajador de la industria de la madera

Por la Dirección General de Trabajo se ratifica lo acordado por la Delegación provincial en el sentido de ser apropiada la clasificación de Ayudante asignada por la empresa a un trabajador de la industria de la madera, con arreglo a la Ordenanza Laboral de 28 de julio de 1969, por corresponder a los cometidos que realiza, según previene la Orden de 29 de diciembre de 1945, desestimando el recurso del trabajador que pretendía ser clasificado como Oficial, por realizar su actividad profesional sin dependencia directa de ningún Oficial (Resolución de 1 de julio de 1980).

Se confirma la clasificación de topógrafo, tercera categoría Grupo Técnico, asignada por una empresa del sector de producción eléctrica a un trabajador dependiente de la misma

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial de no haber lugar a reconocer al interesado la categoría instada de topógrafo de segunda categoría, dado que la realidad funcional, según los informes traídos al expediente, se corresponde, tal como exige la Orden de 29 de diciembre de 1945, con la categoría que le tenía asignada la empresa de topógrafo de tercera, Grupo Técnico, con arreglo a la Ordenanza laboral de 30 de julio de 1970 (Resolución de 10 de julio de 1980).

Se confirma la categoría de segundo jefe de comedor en un establecimiento de hostelería

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso deducido por la empresa y se confirma la resolución del delegado provincial que asignó al reclamante la categoría de segundo jefe de comedor, con arreglo a la Ordenanza de 28 de febrero de 1974, en base a los cometidos que realizaba tal como se definen en el Anexo II, punto 4, b) de la citada Ordenanza laboral (Resolución de 11 de julio de 1980).

Se confirma la categoría profesional de dos trabajadores como oficiales de primera mecánicos de vehículos, en hostelería

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que asignó a dos trabajadores de una empresa de hostelería la categoría de oficiales de primera mecánicos de vehículos, desestimando el recurso de la aludida empresa, dado que aunque la mencionada categoría no se recoge en la Ordenanza de 28 de febrero de 1974, si se incluye en el Reglamento de Régimen Interior de la recurrente, por lo que habida cuenta que los cometidos de los interesados exceden de los propios de oficial de segunda es perfectamente correcto la asignación de la categoría de oficial de primera, en base a la Orden de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 15 de julio de 1980).

Se confirma la categoría de oficial de primera de un trabajador dependiente del organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que asignó a un trabajador dependiente de los Medios de Comunicación Social del Estado la categoría de oficial de primera, como pasador de cinta: operador de máquina y revelador, según establece el art. 21 de la Ordenanza de Prensa de 9 de diciembre de 1976, desestimando el recurso de la entidad patronal, en base a las funciones que realizaba el interesado, tal como se detallaban en el informe de la Inspección de Trabajo, sin que la resolución comportase inobservancia de las normas sobre ascensos de los trabajadores, sino la adaptación de las funciones a la categoría definida en la Ordenanza laboral (Resolución de 23 de julio de 1980).

Se confirma la categoría de auxiliar de taller de una trabajadora de Artes Gráficas

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo resuelto por la Delegación Provincial, que asignó a una trabajadora la categoría de auxiliar de taller, en vez de la innominada de «cosedora», y el coeficiente 1,16 que le había atribuido la empresa en base a que su puesto consiste en la utilización de la máquina de coser rápido de alambre y fleje, tipo «corner», respecto de los estuches de cartón, cuyo cometido, al que es preciso atenderse, concuerda con la categoría de auxiliar de taller de la Ordenanza de Artes Gráficas de 29 de mayo de 1973, en su Apéndice C (Resolución de 29 de julio de 1980).

Se confirma la categoría de oficial de primera de trabajadores de empresa metalúrgica

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial, que asignó a varios trabajadores la categoría de oficiales de primera, con arreglo al Anexo I de la Ordenanza de 29 de julio de 1970, desestimando el recurso de la empresa que postulaba porque se mantuviese la categoría de oficial de segunda, toda vez que las funciones, según el informe de la Inspección de Trabajo, se corresponden con la categoría de primera, sin que implique la nueva clasificación quebrantamiento del art. 24 de la Ordenanza, relativo al régimen de ascensos, ya que lo llevado a efecto, es la regularización de la categoría profesional procedente en base al art. 40 del Reglamento de régimen interior y al Convenio colectivo de empresa (Resolución de 31 de julio de 1980).

Se confirma la categoría de jefe de oficina de un empleado de empresa ferroviaria

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de la empresa y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial que atribuyó al interesado la categoría de jefe de oficina, en vez de la de jefe de negociado que ostentaba, por corresponder sus funciones a las que para la categoría de jefe de oficina recoge la Reglamentación laboral de la empresa, a lo que es preciso atender según la Orden de 29 de diciembre de 1945, sin que ello comporte vulnerar las normas sobre ascensos sino adecuar la categoría a las funciones que el profesional desempeña, tal como ha sido declarado por la jurisprudencia en sentencia de 27 de junio de 1973 de la Sala IV del Tribunal Supremo (Resolución de 31 de julio de 1980).

Se mantiene la clasificación de maquinista de segunda de un trabajador regido por la Ordenanza de la Construcción

La Dirección General de Trabajo estimó el recurso de la empresa y revocó lo acordado por la Delegación Provincial, manteniendo al reclamante en la categoría de maquinista de segunda que le asignó la empresa, con arreglo a lo que establece el Anexo II de la Ordenanza de la Construcción de 28 de agosto de 1970, modificada por Orden de 27 de julio de 1973 y el convenio de empresa, dado que la mencionada clasificación es la que corresponde a las funciones que realiza el interesado a lo que es preciso atenerse con arreglo a la Orden de 29 de diciembre de 1945, sin que se justifique la alegación con-

ducente a obtener la categoría de maquinista de primera a que aspira el interesado, cuya pretensión le había sido denegada hace pocos meses y sin que en dicho lapso breve de tiempo se hubiesen producido hechos o circunstancias que debieran dar lugar, en el aspecto funcional, a la mejora de la categoría profesional (Resolución de 31 de julio de 1980).

Se confirma la clasificación de oficial administrativo de primera de un trabajador dependiente de entidad regida por la Ordenanza de Oficinas y Despachos.

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la categoría de oficial administrativo de primera de un trabajador dependiente de una Diputación, frente a la pretensión de ser clasificado como jefe administrativo, en base a las funciones que desempeña en el Servicio de Arquitectura por entender que dichos cometidos están encuadrados en la «organización y construcción de la contabilidad de las empresas» de que hace mención el art. 11, apartado *b*), sección segunda de la Ordenanza de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1970, con olvido de que por imperativo legal la contabilidad de la Diputación se lleva por el interventor, y que, por tanto, su misión afecta a parte de la contabilidad y no a la totalidad de la misma (Resolución de 5 de agosto de 1980).

Se estima el recurso de una Diputación Provincial contra acuerdo de la Delegación de Trabajo que clasificó a un empleado de hospital psiquiátrico como jefe de personal.

Por la Dirección General de Trabajo se mantiene la clasificación de jefe de sección de un empleado de hospital psiquiátrico dependiente de una Diputación Provincial, estimando el recurso contra lo acordado por la Delegación de Trabajo, asignando al interesado la categoría de jefe de personal, en base a la realidad funcional a que debe atenderse con arreglo a la Orden de 29 de diciembre de 1945, toda vez que el cometido del reclamante se corresponde con la categoría de jefe de sección tal como la define el Anexo 1, grupo D, subgrupo 1.2 de la Ordenanza de establecimientos sanitarios de 25 de noviembre de 1976, según resulta del informe ampliatorio emitido al efecto por la Inspección de Trabajo (Resolución de 23 de agosto de 1980).

Se confirma la categoría profesional de jefe de servicio de un empleado de empresa ferroviaria.

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial asignando a un empleado de empresa ferroviaria la categoría de jefe de servicio en sustitución de la de técnico de organización de primera que

tenía atribuida, en base a la realidad funcional de los cometidos que el interesado desempeña, que corresponden a la mencionada categoría de jefe de servicio, con arreglo al art. 15 de la Reglamentación aplicable, tal como ha quedado redactado por la Orden de 28 febrero de 1973, desestimando las alegaciones de la empresa en el sentido de que la nueva categoría comportaba la vulneración de las normas de ascenso contenidas en la Orden de 29 de diciembre de 1945, en la reseñada Reglamentación y en la Circular 425 de la propia empresa, dado que las normas en cuestión afectan al régimen de ascensos, pero no a la concordancia exigible entre los cometidos funcionales y la categoría asignada que es a lo que ha atendido la resolución que se confirma, en un todo de conformidad con la doctrina de la Sala IV del Tribunal Supremo en sentencia de 27 de junio de 1973 (Resolución de 25 de agosto de 1980).

Se revoca la categoría de encargado, atribuida por la Delegación Provincial, a un trabajador de empresa metalúrgica

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso de una empresa regida por la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, y se revoca la clasificación de encargado atribuida al reclamante por la Delegación Provincial, habida cuenta que con arreglo al art. 24 de la citada Ordenanza se exige para acceder a la categoría de encargado la superación de una prueba de ascenso que no ha tenido lugar, requiriéndose a la empresa para que la realice en el término de tres meses (Resolución de 10 septiembre de 1980).

Se confirma la desestimación de la Delegación Provincial, sobre la recalificación de un puesto de trabajo en una empresa metalúrgica

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial que había resuelto no haber lugar a la recalificación de un puesto laboral instado por un trabajador de empresa siderometalúrgica regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, dado que a la valoración del puesto que se intenta rectificar se aplicó lo establecido en el convenio colectivo, con arreglo a baremos que recogen los distintos factores a considerar, sin que las alegaciones del recurrente tengan en este caso virtualidad para realizar la recalificación instada (Resolución de 10 de septiembre de 1980).

Se confirma el acuerdo de la Delegación Provincial que desestimó las peticiones de varios trabajadores de una fábrica de cementos que instaban la revisión de sus categorías profesionales

Por la Dirección General de Trabajo se confirmó lo acordado por la Delegación Provincial, que no accedió a la reclamación de los interesados de ser

clasificados como analistas, manteniendo la categoría de los mismos, como auxiliares de laboratorio, toda vez que la función de los interesados consiste esencialmente en la recogida de muestras que hacen llegar a los analistas, aunque cooperen en algún cometido concreto, acuerdo plenamente conforme con lo que a este respecto determina la Orden de 29 de diciembre de 1945 y el Anexo II de la Ordenanza laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica de de 28 de agosto de 1970 (Resolución de 15 de septiembre de 1980).

Se estima el recurso de una empresa de comunicaciones dejando sin efecto la clasificación de varias empleadas como auxiliares administrativas de primera

La Dirección General de Trabajo estimó el recurso de la empresa, revocando lo acordado por la Delegación Provincial que había asignado a varias empleadas de la misma la categoría de auxiliares administrativas de primera, en base a que la situación de hecho planteada no comporta la adecuación de función a categoría reclamada con arreglo a la Orden de 29 de diciembre de 1945 y a los preceptos sobre ascensos de la Reglamentación de la Empresa, sino que significa o no la aceptación del tiempo de servicios anterior, a efectos de los premios de antigüedad, al haber pasado las interesadas de un grupo laboral a otro, por propia decisión de las mismas, al acudir libremente a la convocatoria correspondiente, cuya cuestión ha de ser sustanciada ante la jurisdicción laboral (Resolución de 17 de septiembre de 1980).

Se revoca la clasificación de oficial de primera verificador asignada por la Delegación Provincial a un trabajador de una empresa de construcción naval

Por la Dirección General de Trabajo se estima el recurso de la empresa, revocando el acuerdo de la Delegación Provincial que había atribuido al reclamante la categoría de oficial verificador de primera, en base a que en la Reglamentación de la empresa de referencia, las funciones objetivas de los oficiales, son las mismas en los distintos grados, siendo la asignación de éstos en función del perfeccionamiento en el cometido de cada trabajador; y en el interesado no se dan las exigencias requeridas en la técnica de ultrasonido para ser oficial de primera, dado que en las pruebas realizadas a este respecto, sólo alcanzó el nivel I, exigiéndose el nivel II; sin que tenga valor decisivo frente a este hecho concluyente, el informe de la Inspección de Trabajo (Resolución de 17 de septiembre de 1980).

JORNADA DE TRABAJO

Se mantiene el régimen de recuperación de jornadas perdidas en el trabajo en el campo, por accidentes atmosféricos

Por la Dirección General de Trabajo se declara que subsiste la vigencia de lo establecido en el art. 63 de la Ordenanza general de trabajo en el campo de 1 de julio de 1975, sobre recuperación de jornadas perdidas por accidentes atmosféricos, dado que la aludida normativa continúa rigiendo según la Disposición transitoria segunda del Estatuto de Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en cuanto no se opone, a este respecto, a lo que se previene en dicho Estatuto (Resolución de 2 de julio de 1980).

Duración de la jornada laboral y descanso intermedio en la jornada continuada

La Dirección General de Trabajo declara que en la jornada continuada rige la semana laboral de cuarenta y dos horas con arreglo a lo que establece el art. 34 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sin que sea abonable el tiempo de pausa intermedia, si se mantuviese, regulado por el art. 23.6 de la Ley de Relaciones laborales de 8 de abril de 1976, dado que el cómputo de la semana de trabajo es más favorable en el citado art. 34 del Estatuto que el que regía según lo regulado por el art. 23 de la citada Ley de Relaciones Laborales, derogada por el repetido Estatuto (Resolución de 4 de julio de 1980).

Jornada de trabajo para porterós, guardas y vigilantes en la industria textil

La Dirección General de Trabajo declara que dado lo que establece la Disposición transitoria 2.^a del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sobre la vigencia de las Ordenanzas laborales existentes, es claro que el régimen de jornada de los portereros, guardas y vigilantes es en cuanto a la prolongación de jornada a que se contrae el art. 34 del citado Estatuto, el que establece la Ordenanza de trabajo de 7 de febrero de 1972 (Resolución de 15 de julio de 1980).

Jornada normal y prolongación de jornada de los trabajadores de empresas de transporte por carretera

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que son cuestiones distintas la jornada máxima normal de los trabajadores por carre-

tera, y la prolongación de dicha jornada, precisando que la duración de la semana normal de trabajo está fijada en cuarenta y tres horas en jornada partida y en cuarenta y dos horas en jornada continuada, con arreglo al art. 34 del Estatuto de los Trabajadores, y ello sin perjuicio del régimen de prolongación de jornada previsto en el art. 61 y concordantes de la Ordenanza laboral de las empresas de transportes por carretera de 20 de marzo de 1971 y en el artículo 3.º del Real Decreto 1.095/1976 de 7 de mayo (Resolución de 23 de julio de 1980).

HORARIOS Y TURNOS DE TRABAJO

Se confirma el nuevo horario de una cafetería autorizado por la Delegación Provincial

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial que autorizó un nuevo horario en una cafetería, en base a lo que establece, por exigencias organizativas, sin perjuicio de los derechos laborales, el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, habida cuenta que dichas exigencias aparecen ratificadas en el informe emitido por la Inspección de Trabajo (Resolución de 2 de julio de 1980).

Se desestima el recurso de una trabajadora contra el horario laboral de la empresa autorizado por la Delegación Provincial

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de la trabajadora sobre el nuevo horario autorizado por la Delegación Provincial, habida cuenta que el horario que se impugna se justifica por exigencias organizativas de la empresa, tal como admiten el art. 24 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, que regía a la iniciación del expediente, como el art. 49 del Estatuto de Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en vigor a la fecha de su conclusión, dándose por otra parte la circunstancia que el nuevo horario fue aceptado por todos los trabajadores menos por la recurrente (Resolución de 2 de julio de 1980).

Se confirma la autorización de cambio de horario acordado para una empresa de limpieza pública

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial que había autorizado el cambio de horario de trabajo del personal dependiente de una empresa de limpieza pública, regida por la Or-

denanza laboral de 1 de diciembre de 1972, y por el convenio de 28 de febrero de 1980, desestimando el recurso deducido por el Comité de empresa, dado que el número de horas de trabajo a la semana, no excede de las que con carácter normal establece el art. 34 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y que el exceso sobre el tope de las horas normales fijado tiene el carácter de horas extraordinarias (Resolución de 4 de julio de 1980).

Se confirma el horario laboral autorizado por la Delegación Provincial para una empresa de limpieza de edificios

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso deducido por delegados de personal de una empresa de limpieza de edificios, y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, en base a que el cambio de horario comporta una reducción de veinte minutos en la jornada laboral, y ha venido impuesto por lo que en materia de jornada determina el art. 34 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sin que frente a la tesis de los recurrentes, fuese imperativo establecer el descanso en sábado, que anteriormente tampoco existía (Resolución de 11 de julio de 1980).

Se confirma el cuadro horario y los turnos rotativos, incluyendo el domingo, de una estación de servicio

Por la Dirección General de Trabajo se confirma el horario y los turnos rotativos de los trabajadores que comprenden el servicio el día del domingo, desestimando el recurso deducido por un representante de los trabajadores de la estación de servicios, que estiman perjudicial dicho horario y turnos, señalando a este respecto —entre otras infracciones— que da lugar a que un trabajador haya de prestar servicio dos domingos consecutivos, cuya confirmación de lo acordado por la Delegación Provincial, se fundamenta en la normativa que se contiene en el art. 36.3 del Estatuto de los Trabajadores, precisándose en cuanto a la posibilidad de trabajar dos domingos consecutivos, que ello es factible con arreglo al art. 59 del Reglamento de descanso dominical de 25 de enero de 1941 (Resolución de 23 de julio de 1980).

Se confirma la denegación del cambio de horario instado por una empresa de Artes Gráficas

Por la Dirección General de Trabajo se confirma el acuerdo denegatorio de cambio de horario en una empresa de Artes Gráficas adoptado por la Delegación Provincial, en base a no existir suficientes razones justificativas para

el nuevo horario instado por la empresa en cuanto al personal administrativo de la misma, no obstante lo que previene al respecto el art. 38 de la Ordenanza laboral de Artes Gráficas y el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, todo ello sin perjuicio de que el nuevo horario afecte al personal del taller y de ventas, que han mostrado la conformidad al mencionado cambio (Resolución de 25 de agosto de 1980).

Se confirma el cambio de horario de una farmacia en la semana de guardia

La Dirección General de Trabajo confirma el acuerdo de la Delegación Provincial que autorizó el cambio de horario laboral en una farmacia durante la semana de guardia, actividad regulada por la Ordenanza de 10 de febrero de 1975, dado que no se ha desvirtuado en el recurso la fundamentación organizativa, e inclusive legal, que determina la necesidad del cambio de horario de trabajo, tal como previene el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 2 de septiembre de 1980).

Se revoca la denegación de cambio de horario acordada por la Delegación Provincial para una empresa metalúrgica

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de la empresa y deja sin efecto la denegación de cambio de horario acordada por la Delegación Provincial en base a que por la fecha de iniciación del expediente, enero de 1980, y con arreglo a la disposición transitoria primera, párrafo segundo del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, no cabe aplicar en el expediente la normativa que se contiene en el art. 41 del citado Estatuto; por lo que dándose las exigencias técnicas y organizativas prevenidas en el artículo 24 de la Ley 16/1976 de 8 de abril, de Relaciones Laborales, que es la aplicable, procede autorizar el horario de trabajo propuesto por la empresa (Resolución de 12 de septiembre de 1980).

REGIMEN DE DESCANSO SEMANAL

Se autoriza a una empresa de limpieza de edificios y locales para que el personal de la misma trabaje en domingo en un aeropuerto

Por la Dirección General de Trabajo se revoca lo acordado por la Delegación de Trabajo y se autoriza a una empresa de limpieza de edificios y locales regida por la Ordenanza de 15 de febrero de 1975 para que personal de-

pendiente de la misma preste servicio en domingo en un aeropuerto, dada la índole de este trabajo, en aplicación de la Ley de descanso dominical, en su art. 5.º y del art. 12 del Reglamento de 25 de enero de 1941 (Resolución de 9 de julio de 1980).

Sobre la subsistencia de festividades locales de carácter recuperable

La Dirección General de Trabajo declara que en una determinada provincia puede seguir observándose una fiesta tradicional no incluida en las dos de carácter local no recuperables del art. 37 del Estatuto de los Trabajadores, si bien la festividad en cuestión habrá de ser recuperable, criterio establecido, a este respecto, en Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de abril de 1977 inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 21 de dicho mes (Resolución de 22 de julio de 1980).

SALARIOS

Sobre abono a prorrata del salario en jornada normal de las horas de exceso hasta setenta y dos horas a la semana de personal de vigilancia de una empresa de limpieza pública

Se declara por la Dirección General de Trabajo que continúa en vigor lo previsto en la Ley de jornada máxima de 1 de septiembre de 1931, sobre abono a prorrata del salario normal de las horas de exceso sobre la semana de cuarenta y tres horas de carácter normal, con arreglo al art. 34 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, hasta setenta y dos horas a la semana, respecto del personal de vigilancia sin casa habitación, dado que la Ley de jornada máxima aludida continúa en vigencia con carácter de reglamento con arreglo a lo que determina la disposición final cuarta del citado Estatuto de los Trabajadores (Resolución de 2 de julio de 1980).

Sobre el concepto de «salario base de calificación» en la industria de bebidas refrescantes

La Dirección General de Trabajo declara, a efectos informativos, que el salario base de «calificación» a que aluden varios artículos de la Ordenanza laboral de bebidas refrescantes debe ser entendido como el salario correspondiente a la categoría laboral que en cada momento se ostente, según la aludida

normativa de 14 de mayo de 1977, y que concretamente la mención del salario base de calificación del artículo 40, relativo a la participación en beneficios, es el que corresponde a cada trabajador en el momento de devengar la expresada participación (Resolución de 9 de julio de 1980).

Retribución de jefes y clasificación de plazas bancarias

Por la Dirección General de Trabajo se declara que la clasificación de plazas bancarias a que se contrae el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada de 3 de marzo de 1950, no afecta a la categoría profesional de los jefes a los que se refiere, y sí solamente al nivel retributivo de los mismos (Resolución de 15 de julio de 1980).

Exigencia de la firma del trabajador en el recibo de pago de salarios

Por la Dirección General de Trabajo se declara, a título informativo, que el recibo oficial de pago de salarios debe ser firmado por el perceptor, aunque dicho salario se haga efectivo por transferencia o cheque, dado que continúa vigente el artículo 7.º del Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto, de Ordenación del Salario, tal como expresa la Disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 17 de julio de 1980).

No procede aplicar el Plus de distancia en el cambio de residencia de un trabajador

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de un trabajador que insta de la empresa le abone plus de distancia por traslado de su residencia; y se confirma lo resuelto por la Delegación provincial dado que no se ha acreditado en el expediente la existencia de las razones de carácter social o familiar requeridas al efecto en el artículo 5.º, párrafo dos, de la Orden de 10 de febrero de 1958, pues la conveniencia, en base a un dictamen médico familiar, no es suficiente, máxime cuando no aparece el dictamen adverado por la seguridad social ni el servicio de medicina de la empresa (Resolución de 21 de julio de 1980).

Retribución del tiempo correspondiente a las vacaciones anuales en empresas metalúrgicas

La Dirección General de Trabajo declara que la interpretación de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y de los Convenios

del sector del metal está atribuida a la jurisdicción laboral con arreglo al artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, pero esto no obstante, a título informativo y no vinculante, señala que no procede computar el importe de las horas extraordinarias que se hubiesen venido efectuando, a los efectos del salario real abonable durante el tiempo de las vacaciones anuales de los trabajadores (Resolución de 17 de septiembre de 1980).

TRABAJOS EXCEPCIONALMENTE PENOSOS, TOXICOS Y PELIGROSOS

Se confirma la resolución de la Delegación provincial que desestimó la petición de que se declarasen penosos y tóxicos algunos puestos laborales de una empresa de producción eléctrica

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación provincial, que no dio lugar a que en una empresa de producción eléctrica se declarasen penosos o tóxicos ciertos puestos, con la repercusión retributiva correspondiente, al amparo del Decreto de 17 de agosto de 1973, dado que no existe con carácter general dicho régimen de complementos, y que sólo se da en las actividades en que la normativa así lo determina, circunstancia que no concurre en el sector eléctrico regido por la Ordenanza de 30 de julio de 1970 (Resolución de 11 de julio de 1980).

Se confirma lo acordado sobre complementos de excepcional penosidad en determinados puestos de una empresa metalúrgica, por ruido

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación provincial sobre complemento salarial por excepcional penosidad por ruido, en determinados puestos de la empresa regida por la Ordenanza Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, desestimando el recurso del Comité de Empresa, instando la declaración de excepcional penosidad en otros puestos, y la de toxicidad en la realización de los cometidos de otros puestos distintos, en base a que lo acordado se fundamentaba en los informes de la Inspección de Trabajo y del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene; que en los puestos declarados ruidosos, sobrepasaba la intensidad del ruido de 80 decibelios, pero sin que procediese asignar el complemento a otros, aunque se exigiese la utilización de protectores auditivos, y sin que en base a los mencionados dictámenes fuese procedente la declaración de trabajos tóxicos en ciertos puestos, todo ello con arreglo a lo que establecen la Ordenanza Laboral reseñada y la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 9 de marzo de 1971 (Resolución de 17 de septiembre de 1980).

ROPA DE TRABAJO

Ropa de trabajo de personal de hostelería

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que por ropa de trabajo de personal de hostelería, regido por la Ordenanza Laboral de 28 de febrero de 1974, se entiende aquella que se utiliza durante la jornada laboral, apropiada a los trabajos de cada categoría profesional, que se caracteriza por no ser de uso común en la vida ordinaria, de modo que para las categorías de camarero y ayudante de camarero, consiste en chaquetillas, camisas, lazo o corbata, pantalón, calzado, y guantes si se utilizasen (Resolución de 12 de septiembre de 1980).

DESPLAZAMIENTOS Y TRASLADOS DE RESIDENCIA

Traslados de residencias y desplazamientos de trabajadores

Por la Dirección General de Trabajo se declara que a los efectos de la movilidad geográfica de los trabajadores a que se contrae el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, es claro que tiene un régimen distinto el traslado propiamente dicho que comporta cambio de residencia con el pago por el empresario de los gastos de dicho traslado del trabajador y de los familiares a su cargo, y el desplazamiento, por plazo máximo de un año, que no comporta el pago de los gastos de traslado de los familiares del trabajador, y sí, en cambio, cuando el desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el derecho a estar en su domicilio el trabajador durante cuatro días como mínimo cada tres meses, y a percibir de la empresa el importe de los gastos de viaje del trabajador (Resolución de 7 de julio de 1980).

Se confirma el acuerdo denegatorio de desplazamiento temporal de un trabajador dependiente de empresa del sector químico

La Dirección General de Trabajo confirmó la resolución de la Delegación provincial denegatoria de la autorización de desplazamiento de un trabajador de empresa del sector químico, desestimando el recurso de la aludida empresa, habida cuenta que no obstante lo prevenido en el artículo 22.4 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, y en base a lo establecido en el artículo 13.2 de la propia Ley, no procede imponer el desplazamiento del trabajador de referencia, tanto por ser el más antiguo de los maquinistas de la empresa, como porque ostenta la representación de todos ellos (Resolución de 10 de julio de 1980).

Se confirma el acuerdo de la Delegación provincial de traslado de un centro de trabajo de empresa metalúrgica

Se desestima el recurso interpuesto por el Comité de Empresa contra acuerdo de la Delegación provincial que autorizó el traslado de un centro laboral regido por la Ordenanza Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, en base a que dicho centro radicado en una capital resultaba insuficiente para la producción y no se concedía la licencia a efectos de su ampliación, confirmándose lo resuelto por la mencionada Delegación, por parte de la Dirección General de Trabajo, dado que el expediente al amparo de la disposición transitoria primera del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, se ajustó a lo prevenido en el Decreto de 2 de noviembre de 1972 sobre Política de empleo y a la Orden de 28 de diciembre del propio año, obligando el Acuerdo a la empresa a proporcionar los medios de transporte de ida y regreso al lugar donde radicaba el centro trasladado y a computar como tiempo de trabajo el que exceda de media hora de la duración del viaje (Resolución de 22 de julio de 1980).

ELECCIONES SINDICALES

Anulación de elecciones de representantes de los trabajadores en una empresa

Por la Dirección General de Trabajo se confirma el acuerdo de anular las elecciones de representantes de los trabajadores en una empresa, habida cuenta que si bien es cierto que determinadas anomalías del proceso electoral quedaron sanadas por no haberse interpuesto en tiempo y forma la reclamación correspondiente, no es menos exacto que ciertos extremos como los relativos a que se admitió que los electores diesen su voto a mayor número de candidatos que los legalmente admitidos, y que no fuesen anuladas las papeletas en que se dio esa circunstancia, sobre la que se dedujo oportunamente reclamación, constituyen infracciones notorias de la normativa contenida en el Real Decreto de 6 de diciembre de 1977, que imponen acordar la nulidad de la elección (Resolución de 11 de julio de 1980).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

